

*blecimientos ingleses en el continente español, demarcando sus límites.* Este tratado es el punto de partida, y por esto, aunque es generalmente conocido; aunque los términos de su artículo 6.º han llegado á vulgarizarse, lo cual prueba que el pueblo empieza á conocer lo que se refiere á la integridad y soberanía de la Nación, tengo que referirme á dicho tratado para examinar desde su origen la importante cuestión que se trata de esclarecer. Dice el artículo referido: “Siendo la intención de las dos altas partes contratantes precaver en cuanto es posible, todos los motivos de queja y discordia á que anteriormente ha dado ocasión el corte de palo de tinte ó de Campeche, habiéndose formado y esparcido con este pretexto muchos establecimientos ingleses en el continente español, se ha convenido expresamente, que los súbditos de S. M. B. tendrán facultad de cortar, cargar y transportar el palo de tinte en el distrito comprendido entre los ríos de Walliz ó Belice y Hondo, quedando el curso de los dichos dos ríos por límites indelebles, de manera que su navegación sea común á las dos naciones, á saber: el río Walliz ó

“Belice desde el mar subiendo hasta frente de un lago á brazo muerto, que se introduce en el país y forma un istmo ó garganta con otro brazo semejante que viene de hacia Río-Nuevo ó New-River, de manera que la línea divisoria atravesará en derechura el citado istmo, y llegará á otro lago que forman las aguas de Río-Nuevo ó New-River hasta su corriente, y continuará después de la línea por el curso de Río Nuevo, descendiendo hasta frente de un riachuelo cuyo origen señala el mapa entre Río Nuevo y Río Hondo, y va á descargar en Río Hondo, el cual riachuelo servirá también de límite común hasta su unión con Río Hondo, y desde allí lo será el Río Hondo, descendiendo hasta la mar, en la forma que todo se ha demarcado en el mapa de que los plenipotenciarios de las dos coronas han tenido por conveniente hacer uso para fijar los puntos concertados, á fin de que reine buena correspondencia entre las dos naciones, y los obreros, cortadores y trabajadores ingleses, no puedan propasarse por la incertidumbre de límites.

“Los comisarios respectivos determinarán

“ los parajes convenientes en el territorio  
“ arriba designado para que los súbditos de  
“ S. M. B., empleados en beneficiar el palo,  
“ puedan, sin embargo, fabricar allí las ca-  
“ sas y almacenes que sean necesarios para  
“ ellos, para sus familias y para sus efectos:  
“ y S. M. C. les asegura el goce de todo lo  
“ que se expresa en el presente artículo,  
“ bien entendido que estas estipulaciones no  
“ se considerarán como derogatorias en cosa  
“ alguna de los derechos de su soberanía.  
“ En consecuencia de esto, todos los ingle-  
“ ses que puedan hallarse dispersos en cua-  
“ lesquiera otras partes, sea del continente  
“ español ó “ sea de cualesquiera islas depen-  
“ dientes del sobre dicho continente español,  
“ y por cualquiera razón que fuere, sin ex-  
“ cepción, se reunirán en el territorio arriba  
“ circunscripto, en el término de dieciocho  
“ meses, contados desde el cambio de las  
“ ratificaciones; para cuyo efecto se les ex-  
“ peditarán las órdenes por parte de S. M.  
“ B., y por la de S. M. C. se ordenará á sus  
“ gobernadores que den á los dichos ingle-  
“ ses dispersos, todas las facilidades posi-  
“ bles para que se puedan transferir al esta-  
“ blecimiento convenido por el presente ar-

“ tículo, ó retirarse donde mejor les parezca.  
“ Se estipula también que si actualmente  
“ hubiese en la parte designada fortificacio-  
“ nes erigidas anteriormente, S. M. B. las  
“ hará demoler y ordenará á sus súbditos  
“ que no formen otras nuevas. Será permi-  
“ tido á los habitantes ingleses que se esta-  
“ bleciesen para la corta de palo, ejercer li-  
“ bremente la pesca para su subsistencia en  
“ las costas del distrito convenido arriba ó  
“ de las islas que se hallen frente del mis-  
“ mo territorio, sin que sean inquietados de  
“ ningún modo por eso, con tal que ellos no  
“ se establezcan de manera alguna en dichas  
“ islas.” He querido reproducir íntegro  
el artículo anterior, para hacer notar que  
según su texto claro y preciso, lo que se  
concedió á los súbditos ingleses fué, como  
en 1763, *cortar, cargar y transportar el palo  
de tinte* en una extensión del territorio espa-  
ñol marcada y definida. Se les concedió  
también facultad de fabricar casas y alma-  
cenes para sus familias y efectos, y la liber-  
tad de la pesca para su subsistencia; pero  
se cuidó de expresar que estas concesiones  
no se consultarían *como derogatorias en cosa  
alguna de los derechos de la soberanía de Es-*

*paña*. Por consiguiente, este artículo lejos de poder servir de fundamento á Inglaterra para tremolar su pabellón sobre la casa de Gobierno de Belice, es un testimonio de mala fé, es una prueba de que ese pabellón, respetado por todas las naciones del mundo, está cubriendo la más flagrante usurpación.

Lo pactado en Versalles empezó á tener su más exacto cumplimiento, nombrándose á los comisionados que debían marcar los límites convenidos, ejecutándose este trabajo feliz y satisfactoriamente para las dos partes contratantes, y ajustándose España al art. 6.º que observó fielmente, animada del patriótico deseo de quitar todo motivo y pretexto para nuevas diferencias que necesariamente renovarían la guerra que acababa de terminar. En esta virtud quedó señalada por primera vez, la extensión en que los colonos ingleses podían, como he dicho ya y repito, *cortar, cargar y transportar el palo de tinte*. Las combinaciones diplomáticas de Florida-Blanca, el célebre ministro de Carlos III, provocaron la necesidad de que Inglaterra y España volviesen á tratar; pero no habiendo podido el hábil diplomático á pesar de sus esfuerzos, llegar al

elevado objeto que se había propuesto, tuvo que desistir, conformándose con que se celebrara una convención con el objeto de *explicar, ampliar y hacer efectivo lo estipulado en el art. 6.º del tratado de Versalles*. Esta convención conocida generalmente con el nombre de *convención ampliatoria de Londres*, se firmó en dicha ciudad el 14 de Julio de 1786, y en ella aparece más bondadoso el gobierno español para con los cortadores de palo en Belice, pues convino en que se ensancharan los límites del territorio en que éstos ejercían su industria. No puede negarse que en Londres, como en Versalles, se tuvo presente la soberanía de la nación española, y que su representante se esforzó en que los derechos inherentes á ella, respecto á Belice, quedasen perfectamente definidos y asegurados.

Desearía insertar íntegro el texto de la convención; pero siendo muy conocido en ese Ministerio, y habiéndose publicado con reiteración en varios periódicos, omito hacerlo porque pudiera ser superfluo. Sin embargo, como la repetición de ciertos artículos es de importancia para el asunto de que trato, voy á referirme á ellos, extractando

únicamente lo que puede servir á mi propósito. El art. 2.º, ampliando los límites señalados en el 6.º del tratado de Versalles, dice: “La línea inglesa empezando desde el mar, tomará el centro del río “Sibun” ó Jabón” y por él continuará hasta el origen del mismo río; de allí atravesará en línea recta la tierra intermedia, hasta cortar el río Walliz, y por el centro de este bajará á buscar el medio de la corriente, hasta el punto donde debe tocar la línea establecida ya marcada por los comisarios de las dos coronas en 1783, cuyos límites, según la continuación de dicha línea, se observarán conforme á lo estipulado anteriormente en el tratado definitivo.” El art. 3.º, extendiendo también en favor de los colonos la primitiva concesión está concebido en estos términos: “Aunque hasta ahora no se ha tratado de otras ventajas que el corte de palo de tinte; sin embargo, S. M. C., en mayor demostración de su disposición de complacer al rey de la Gran Bretaña, concederá á los ingleses la libertad de cortar cualquiera otra madera, sin exceptuar la caoba, y la de aprovecharse de cualquiera otro fruto ó

“producción de la tierra en su estado puramente natural, y sin cultivo, que transportado á otras partes en su estado natural, pudiese ser un objeto de utilidad ó de comercio, sea para provisiones de boca, sea para manufacturas. Pero se conviene expresamente en que esta estipulación no debe jamás servir de pretexto para establecer en aquel país ningún cultivo de azúcar, café, cacao ú otras cosas semejantes, ni fábrica alguna ó manufactura por medio de cualesquiera molinos ó máquinas ó de otra manera; no entendiéndose, no obstante, esta restricción, para el uso de molinos de sierra para el corte ú otro trabajo de maderas; pues siendo incontestablemente admitido que los terrenos de que se trata pertenecen todos en propiedad á la corona de España, no pueden tener lugar establecimientos de tal clase ni la población que de ellos se seguiría, &c.” Por razones de higiene se permitió por el art. 4.º que los ingleses ocupasen la pequeña Isla conocida con el nombre de Cayo-cocina *en consideración, á que la parte de las costas que hacen frente á dicha isla, consta ser notoriamente expuesta á enfermedades peligrosas*

sas; pero por una previsión del representante español, bastante justificada por desgracia, se dijo en este mismo artículo: “Y como pudiera abusarse mucho de este permiso, no menos contra las intenciones del Gobierno británico, que contra los intereses esenciales de España, se estipula aquí, como condición indispensable, que en ningún tiempo se ha de hacer allí la menor fortificación ó defensa, ni se establecerá cuerpo alguno de tropa, ni habrá pieza alguna de artillería, &., &.”

En el artículo 5.º al hablar del permiso concedido para carenar buques mercantes dentro del triángulo meridional comprendido entre Cayo-cocina y el grupo de pequeñas islas situadas en frente de la parte de costa ocupada por los cortadores, se agrega lo siguiente: “pero con la misma prohibición de construir fortificaciones, situar tropas ó erigir arsenal de guerra ó naval, así como organizar algún establecimiento naval.” En el 6.º al consignarse que los ingleses podían hacer libre y tranquilamente la pesca, se dice: “sobre la costa del terreno que se les señaló en el último tratado de paz, y del que se les añade en

“ la presente convención; pero sin traspasar sus términos, y limitándose á la distancia especificada por el art. precedente.” Por último, en el art 7.º del tratado en que me ocupo, para evitar toda duda y no dar lugar á interpretaciones maliciosas é interesadas, se consignó que: “Todas las restricciones especificadas en el último tratado de 1783, para conservar íntegra la propiedad de la soberanía de España en aquel país, de donde no se concede á los ingleses sino la facultad de servirse de las maderas de varias especies, de los frutos y de otras producciones en su estado natural, se confirman aquí, y las mismas restricciones se observarán también respecto á la nueva cesión.”

La insistencia con que se trataba de la soberanía de la Nación Española respecto al territorio de Belice, pone de manifiesto el deseo de conservarla á todo trance, y el reconocimiento solemne y expreso que frecuentemente hacía de ella la Gran Bretaña. Bajo la fe de la convención de Londres, y ajustándose á sus estipulaciones, pasaron diez años sin que los colonos ingleses se

atrevisen á violarlas, aun quedando señales de sus vivos deseos para hacerlo.

Hasta 1796 no hubo ningún incidente digno de referirse; y ni en el informe del visitador español D. Juan O'Sullivan, que lleva la fecha de 18 de Septiembre del mismo año, se dijo nada grave respecto de la colonia, que al parecer estaba encerrada entre los límites del pacto; pero en el mismo año de 1796 se rompieron las buenas relaciones entre España é Inglaterra, vino en seguida la guerra, y las posesiones americanas de ambas naciones tuvieron que seguir su misma conducta, poniéndose también en estado de guerra. Los colonos de Belice rompieron los tratados que eran una traba para sus tendencias usurpadoras, fortificaron convenientemente su territorio y se organizaron de una manera militar, de tal suerte, que cuando fueron atacados por el Gobernador y Capitán General de Yucatán, D. Arturo O'Neill, pudieron defenderse con buen éxito.

La Europa había entrado ya en aquel período memorable que ha conmovido á todo el mundo. El pasado, con todas sus preocupaciones, se veía herido de muerte y lucha-

ba con desesperación por oponerse á las ideas revolucionarias que necesariamente debían producir y produjeron un trastorno completo en la organización de las sociedades antiguas. Las posesiones de América parecían olvidadas en medio de la lucha sangrienta en que naufragaba el derecho divino ante el credo de la humanidad que había resonado en la tribuna francesa. Surgió de esta terrible crisis la imponente personalidad de Napoleón, quien como cónsul de la República é indicando ya sus aspiraciones á una dictadura universal, obligó á las naciones á la paz, así como más adelante debía obligarlas á la guerra, y se celebró el tratado de Amiens que fué firmado el 27 de Marzo de 1802. Ni una palabra se dijo entonces de los establecimientos ingleses de Belice, cuyos límites se habían extendido durante la guerra de Europa, adquiriendo los colonos cierto carácter de propiedad sobre el territorio que ocupaban. Si por la guerra entre Inglaterra y España los colonos suponían rotos los tratados de 1783 y 1786, es claro que después de ella, ó tenían que atenerse á lo que especialmente se tratará sobre su existencia,

ó, á falta de convenciones especiales, debían creerse obligados al restablecimiento de las cosas al mismo estado que guardaban antes. No hubo lo primero, luego necesariamente debió tener lugar lo segundo, con tanta más razón cuanto que si en el tratado de Amiens no se dijo nada en particular respecto á Belice, se convino en el art. 3<sup>o</sup> que: “S. M. B. restituyese á Francia, á S. M. C. y á Holanda, todas las posesiones y colonias que les pertenecían respectivamente y que habían sido ocupadas ó conquistadas por las fuerzas británicas durante el curso de la guerra, á excepción de la isla de la Trinidad;” de donde forzosamente se deduce que aún en el caso de que se hubiera creído conquistado el territorio de Belice, durante las hostilidades, después de éstas, debía ser restituído al gobierno de S. M. C., de conformidad con el texto del tratado de paz. El silencio de Amiens podía interpretarse también como desfavorable para los colonos ingleses, puesto que el hecho de no ratificarse los tratados anteriores implicaba su nulidad, quedando por consiguiente sin efecto la concesión para cortar palo, y ejer-

ciendo España sobre su territorio el derecho de soberanía que nadie le había negado. A pesar de estos razonamientos, los ingleses que no reconocen más lógica que la del interés, sostuvieron lo contrario. En el diccionario de Hacienda de D. José Canga Argüelles he podido ver que, según algunos políticos británicos, “el derecho de cortar palo en Belice se había considerado como una especie de soberanía, y siendo una servidumbre de una naturaleza real y substancial y habiéndolo disfrutado por tan largo tiempo y habiendo sido reconocido tantas veces, no era posible creerle anulado por el silencio de Amiens.” Efectivamente, el derecho fué concedido por España; pero con las condiciones y en los límites de los tratados celebrados, y ni el transecurso del tiempo, ni la concesión, ni el uso de ella, podían autorizar á que se considerase como una especie de soberanía. Pero no contentos los políticos con esto, se extendieron á decir: “que si los ministros ingleses hubieran consentido en reducir el establecimiento de Honduras al pie antiguo, habrían dado un ejemplo de gran debilidad: que su

“ deber los llevaba á insistir con firmeza “ sobre el derecho de los colonos, y que si “ el establecimiento volvía al pie antiguo, “ estaban obligados á conseguir algunos “ equivalentes.” Este sistema de discutir, que tiene por base la conveniencia y no el deber, el interés y no la justicia, no es el más propio para ventilar y resolver acertadamente las cuestiones internacionales. Separándome de él, y refiriéndome á lo manifestado, puedo asegurar: que entre España é Inglaterra no se celebraron más que tres tratados respecto á los establecimientos ingleses de Belice: el de París, en 10 de Febrero de 1763: el de Versalles, de 3 de Septiembre de 1783 y el de Londres de 14 de Julio de 1786; porque aunque en 1814, después de la gloriosa guerra de la independencia española, se celebró un tratado definitivo con Inglaterra, nada se habló de Belice, aunque algunos no lo supongan así, sosteniendo que fué declarada subsistente la convención de 1786, considerándola como tratado de comercio.

Lo cierto es que los años fueron transcurriendo sin que se hiciera ninguna innovación legal entre España é Inglaterra relati-

va á los asuntos de Belice; que continuaron en el mismo estado hasta el año de 1821 en que se consumó la independencia de la Nueva España y México figuró entre las naciones libres y soberanas de la tierra. Antes de ocuparme en las relaciones y tratados que ha habido entre la nueva nacionalidad é Inglaterra, con motivo de la colonia cuyo dominio debía pertenecer á la primera, me parece conveniente insistir en la resolución definitiva de este punto: Qué derechos tenía la Gran Bretaña sobre los establecimientos de Belice después de la paz de Amiens. Juzgando bondadosamente se puede decir que tenía el derecho de cortar, cargar y transportar el palo y toda clase de maderas en la extensión del territorio fijado en los artículos 6<sup>o</sup> del tratado de Versalles y 2<sup>o</sup> de la convención de Londres, y que la extralimitación, el tener fortificaciones, autoridades civiles y militares y constituirse, como lo han hecho después, en una colonia independiente de España y sometida única y exclusivamente á Inglaterra, era una violación de la fe internacional, una usurpación que no es posible justificar. Reconocida tantas veces la propiedad de

España sobre ese territorio; definida su soberanía casi en todos los artículos de los tratados; teniendo una reiterada intención de hacer notar el respeto de Inglaterra hacia ella, ¿qué título se podrá invocar para usurparla repentinamente? El que se deriva de la fuerza, de la fuerza que lo podrá todo en el terreno de los hechos; pero que siempre será impotente para nulificar el derecho, al cual, aunque sea la justicia de la posteridad, le reserva el triunfo.

Al hacerse independiente la nación mexicana cesó de existir la soberanía de la nación española sobre ella y adquirió desde entonces la suya propia; porque la soberanía empieza, dice el célebre publicista Calvo, “desde el momento mismo en que existe la sociedad de que sea órgano ó desde aquel en que una sociedad con su órgano supremo de derecho, es decir, con su Estado, se separa de otra con la cual estuviera englosada ó confundida. Este principio puede aplicarse igualmente á la soberanía interior y exterior de los Estados.” Aplicándolo á esta última, resulta que la soberanía exterior de la nación mexicana empezó á existir para Inglaterra, como para las demás na-

ciones, desde el 27 de Septiembre de 1821 en que se consumó su independencia. En virtud de esto, el Gobierno de la Gran Bretaña nunca debió dudar que todos los derechos que tenía España, por la conquista santificada por el Papa, pasaron á la nueva nacionalidad, y que cualquiera negociación relativa á los vastos y fértiles terrenos que la integraban, debía arreglarse con el Gobierno mexicano. Así se apresuró á hacerlo, y en 26 de Diciembre de 1826 se firmó en Londres un tratado de amistad, navegación y comercio entre los Estados Unidos mexicanos y la Gran Bretaña. Era el primero que se celebraba, y los diplomáticos mexicanos, preocupados con el reconocimiento de la independencia, sacrificaron los intereses nacionales, pactando una reciprocidad desventajosa, con tal de conseguir su objeto principal. No era posible que en esta ocasión pasara inadvertida la cuestión de Belice; por lo cual, en el artículo 14 del tratado, se lee: “Los súbditos de S. M. B. no podrán por ningún título ni pretexto, cualquiera que sea, ser incomodados ni molestados en la pacífica posesión y ejercicio de cualesquiera derechos, privilegios